



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D. F., 18 de octubre de 2007

OFICIO-CIRCULAR SF-59/07

ASUNTO: Se da a conocer Acuerdo modificatorio a Reglas.

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas, hizo del conocimiento de esta Comisión que, previa opinión de este Órgano Desconcentrado, dicha Secretaría emitió el 21 de septiembre de 2007 el "Acuerdo por el que se adicionan las Reglas de carácter general sobre los servicios y operaciones que contraten o efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, reputados complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias".

En esa virtud, solicita a esta Comisión dar a conocer a esas instituciones y sociedades el Acuerdo mencionado, lo anterior con independencia de que en su oportunidad se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo al presente encontrarán un ejemplar de dicho Acuerdo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión, y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El Vicepresidente de Operación Institucional

MANUEL A. CALDERON DE LAS HERAS

ANEXO



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTUEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68, 69 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 79 y 79 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas las instituciones de seguros o de



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

fianzas pueden utilizar los servicios de agentes provisionales para la intermediación de sus productos, facultando a las personas autorizadas a que actúen para la institución a cuyo cargo esté su capacitación, responsabilizándose dicha institución por los daños que causen sus agentes provisionales a terceros en el desempeño de las actividades de intermediación que realicen.

Que resulta conveniente establecer un mecanismo de administración de estos agentes provisionales a través de sociedades que presten servicio a las instituciones, análogo al que se establece en el artículo 69 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en tratándose de los agentes que intermedian seguros de pensiones.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII a la regla tercera de las "Reglas de carácter general sobre los servicios y operaciones que contraten o efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, reputados complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de agosto de 2006, para quedar de la siguiente manera:

"TERCERA.- ...

I. a VII. ...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3 -

VIII. Servicios de Administración de Agentes con Autorización Provisional. La prestación de servicios administrativos proporcionados por Sociedades a las Instituciones, relacionados con las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las Instituciones y tengan la autorización de la Comisión para que por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses actúen como agentes en términos del artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas. Para efectos de esta regla, la Institución deberá participar en una proporción de por lo menos el 99% en el capital social de la Sociedad que en forma exclusiva le preste los servicios antes referidos”.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil siete.

El Secretario,

Agustín Guillermo Carstens Carstens.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Agustín Guillermo Carstens Carstens.